



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **247** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **25 SET. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 966912 de fecha 11 de julio de 2018 en Veinte y Cinco (025) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Edith Danitza GASPAS HUARCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 630-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 06 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 071-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N°. 630-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 06 de junio del 2018, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de Reconocimiento y Reintegro de Incentivos Laborales, promovido por **doña Edith Danitza GASPAS HUARCAYA**. No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociendo el pago y reintegro de los incentivos laborales dejadas de percibir. bajo los argumentos que contiene su recurso interpuesto dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin



de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la pretensión principal de la administrada impugnante, consistente en el Reconocimiento de Reintegro y Devengados del pago de incentivos laborales productividad-CAFAE, a partir de enero de 2006, a razón de S/ 1,000.00 nuevos soles mensuales, por haber sido contratado dentro de este periodo en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, pese no haber figurado en planilla de pagos de incentivos, no habiendo por ende, recibido dicho incentivo laboral, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 408 y 680-2006-GR/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el periodo de tiempo materia de reclamo de reintegro y devengados (CAFAE), la impugnante no fue contratada en plaza orgánica presupuestada vacante, circunscrita dentro del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), toda vez que, acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancias de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2009, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas, conforme asevera el ente emisor.

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que un grupo de trabajadores de la DIRESA, siguieron un proceso judicial, sobre demanda contenciosa administrativa, pretensión que fue amparada por el Poder Judicial (Resolución N° Ocho del 2do. Juzgado Civil de Huamanga) - Exp. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21, de fecha 07-11-2014), disponiéndose el pago de incentivos laborales a los trabajadores demandantes, acorde a la nueva escala de la aludida Resolución Ejecutiva N° 680-2006-GR/PRES; veredicto jurisdiccional que no fue materia de casación, según el reporte del Sistema Informativo Electrónico del Poder Judicial (Resolución N°. 22 de fecha 20-01-2015) a través de la cual, el Juzgado de la causa, en mérito a la Sentencia de Vista de fecha 07-11-2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dispuso el cumplimiento de lo ejecutado, quedando por ende consentida dicha sentencia; extremos que no se tuvo en consideración al momento de la emisión del acto administrativo materia de grado; habiéndose por ende, vulnerado el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el numeral 2) del artículo 139° de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que : **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...**”, concordante con lo dispuesto por el art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que, la Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado ha inobservado la



existencia y vigencia de los veredictos jurisdiccionales precedentemente señalados, exhibidos como medios probatorios dentro de la secuela del recurso administrativo de apelación, formulados por un grupo de trabajadores de la DIRESA, por ende, amerita aplicarse por extensión en el caso sub materia;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **Edith Danitza GASPAS HUARCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 630-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 06 de junio de 2018, revocándola, se deje sin efecto en todos sus extremos la misma..

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, amparándose la pretensión de la administrada por extensión, en observancia e irrestricto cumplimiento de la Sentencia Judicial (Resolución N° Ocho del Segundo Juzgado Civil de Huamanga-EXP. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21, de fecha 07-11-2014) respecto al reconocimiento del pago de incentivos laborales, acorde a la nueva escala.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



Gobierno Regional Ayacucho
Gerencia Regional de Desarrollo Social

LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL